

RESOLUCIÓN NÚMERO: 2023758000065 DE 31-07-2023

“Por la cual se exonera de responsabilidad a la señora **ADRIANA DEL PILAR GONZÁLEZ ÁLVAREZ** en el marco del expediente 011 de 2010, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales o la Entidad”) adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, le confiere la administración y el manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieren.

Así mismo, el párrafo del artículo ibídem establece que los directores territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y concederán el recurso de apelación ante el subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del

Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *"área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que mediante la Resolución núm. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones") y, en su artículo primero, literal a) determina que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución núm. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", la cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad con la normativa expuesta, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Fundamentos constitucionales
 - 2.2. Normativa Ambiental
 - 2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental
 - 2.4. Causales de exoneración de responsabilidad
 - 2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción

3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos
 - 3.3. Análisis de elementos materiales de prueba
 - 3.3.1. De los informes de visita
 - 3.3.2. Interrogatorio de parte y documentos aportados
 - 3.3.3. Escrito de descargos y documento aportado
4. Determinación de responsabilidad
5. Decisión final o resuelve

1. ANTECEDENTES

Primero. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el 13 de agosto de 2010, en la cuenca del río Meléndez, vereda el Otoño, corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, se evidenció la adecuación de un terreno por el sistema de explanación, en un área aproximada de 15 metros de largo por 8 metros de ancho, al parecer con el objeto de construir una vivienda. Esta actividad fue realizada presuntamente por la señora ADRIANA GONZÁLEZ. De igual forma se encontró la apertura de una vía de 200 metros de largo por 4 metros de ancho.

Segundo. Por medio del Auto núm. 062 del 17 de agosto de 2010 se impuso medida preventiva a la señora ADRIANA GONZÁLEZ consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, socola, rocería y construcción. Esta actuación fue comunicada a través del señor Julián Ortega, en su calidad de mayordomo de la finca, así mismo, por edicto fijado el 21 de septiembre de 2010 y desfijado el 4 de octubre de 2010.

Tercero. A través de visita de seguimiento del 10 de febrero de 2012, se pudo constatar que el área adecuada por la explanación se encontraba en estado de recuperación, no obstante, se evidenció un revestimiento en concreto de la vía de acceso (conformando las denominadas huellas) de 250 metros aproximadamente, así como una tubería de 6 pulgadas para el alcantarillado con sus respectivas estructuras en concreto.

Cuarto. Por medio del Auto núm. 015 del 21 de marzo de 2012, se inició investigación en contra de la señora ADRIANA GONZÁLEZ (sin número de identificación), por la presunta realización de las actividades de adecuación de terreno, socola, rocería y construcción, llevadas a cabo al interior del PNN Los Farallones de Cali. Este auto fue notificado por edicto el 26 de abril de 2012.

Quinto. A través de recorrido de seguimiento a la presunta infracción realizado el 9 de diciembre de 2014, las personas de la comunidad brindaron información sobre la presunta infractora, tales como su nombre completo, número de identificación, dirección de domicilio, número de teléfono fijo y número del celular.

Sexto. Por medio de recorrido de seguimiento del 10 de abril de 2017, se verificó que la infraestructura consiste en una casa se encontraba terminada en un 60%, contaba con techo de zinc a dos aguas, piso en tierra, paredes de bareque y todo el armazón en guadua, con un área de 15 x 8 metros. Al momento de la visita no se habían instalado puertas ni ventanas, sin embargo, los buques estaban listos. Tampoco se encontró persona alguna en el lugar.

Séptimo. El 15 de noviembre de 2017 se llevó a cabo diligencia de declaración de parte de la señora ADRIANA DEL PILAR GONZÁLEZ ÁLVAREZ, quien aportó la siguiente documentación:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía.
2. Escritura Pública No 1496 del 17 de abril de 2007.
3. Contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión.
4. Historial de vivienda y material fotográfico.
5. Factura de energía eléctrica de Emcali y carta del 30 de enero de 2011, escrita por la comunidad de la vereda el Otoño, solicitando el cambio de usuario.
6. Factura de compra de los materiales de construcción
7. Carta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Otoño del 09 de abril de 2014.
8. Certificado de defunción del señor Celestino Ríos.
9. Certificado núm. 908 del 19 de enero de 1977 expedido por la Oficina Seccional de Catastro del Valle.
10. Certificado núm. 1039 del 11 de febrero de 1975 expedido por la Oficina Seccional de Catastro de Cali.
11. Certificado de paz y salvo núm. 14813 del 2 de junio de 1982 expedido por la Tesorería Municipal de Cali.
12. Documento donación de Clementina Jiménez a María Jiménez expedido el día 8 de junio de 1982.
13. Contrato de compraventa del día 11 de Julio de 1982.

Octavo. Por medio del Auto núm. 159 del 14 de diciembre de 2017, notificado personalmente el 11 de enero de 2018, se formuló pliego de cargos en contra de la señora ADRIANA GONZÁLEZ por: 1) La explanación de un terreno en un área de 15 metros de largo x 8 metros de ancho. 2) laLa construcción de una infraestructura de vivienda con piso en tierra, paredes en bareque y todo el armazón en guadua, en un área de 15 metros de largo x 8 metros de ancho: 3) La instalación de una tubería de 6 pulgadas; y la 4) La construcción en concreto de unas " huellas" que sirven como vía de acceso de aproximadamente 250 metros. El pliego de cargos se fundamentó en la siguiente normativa: (i) artículo 13 de Ley 2 de 1959, (ii) artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y, (iii) artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 6 y 8 del Decreto 1076 de 2015.

Noveno. A través de escrito con radicado núm. 20187570000182 del 19 de enero de 2018, la señora GONZÁLEZ presentó escrito de descargos y presentó certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Otoño del corregimiento de La Buitrera, en relación con (i) la fecha de vecindad de la investigada, (ii) con los ejecutores de las huellas de concreto y, (iii) con las condiciones de construcción de la vivienda.

Décimo. Por medio del Auto núm. 044 del 31 de mayo de 2018, se ordenó la revocatoria del Auto núm. 159 del 14 de diciembre de 2017, por el cual se formuló pliego de cargos, en consideración a que se adelantó la notificación con fundamento en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se debía sustentar en el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Décimo Primero. Mediante Auto núm. 100 del 10 de octubre de 2018 mediante Auto No 100, se formuló pliego de cargos a la señora GONZÁLEZ ALVAREZ por:

"1) La explanación de terreno en un área de 15 metros de largo x 8 metros de ancho; 2) La construcción de una infraestructura de vivienda con piso en tierra, paredes en bareque y todo el armazón en guadua, en un área de 15 metros de largo x 8 metros de ancho; 3) La instalación de una tubería de 6 pulgadas; y 4) La construcción de concreto de unas "huellas" que sirven de vía de acceso de aproximadamente 250 metros.

Vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. *Ley 2 de 1.959 (...)*

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

2. *Decreto 2811 de 1974 (...)*

Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes

a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

3. *Decreto 1076 de 2015 (...)*

Artículo 2.2.2.1.15.1 Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico;

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"

Décimo Segundo. Por medio del Auto núm. 134 del 3 de noviembre de 2022, se abrió el periodo probatorio por el término de 30 días, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados. Este acto administrativo fue notificado mediante edicto desfijado el 21 de abril de 2023.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Fundamentos Constitucionales

Por mandato constitucional de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos naturales, *debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados.*

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

"Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar.** Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo*

actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación”¹
(énfasis añadido)

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

«(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.»

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

2.2. Normativa Ambiental

2.2.1. Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRNR, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que

¹ CConst. Sentencia C- 189-06. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948

permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRNR.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR: a) de conservación, b) de investigación, c) de educación, d) de recreación, e) de cultura, f) de recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

2.2.2. Decreto 1976 de 2015 – Sector medio ambiente

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber:

- "6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de "infracción ambiental" definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la ejecución de actividades que constituyan violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones ambientales establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se inicia con el de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.*”

Con relación al criterio de **conducencia** y **pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. «La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso».*

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico, o de lo contrario, se procederá a decidir sobre la exoneración de responsabilidad del investigado.

2.4. Causales de exoneración de responsabilidad

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece únicamente dos causales de exoneración de la responsabilidad:

«1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.»

En sentido similar, el artículo 9 de la misma ley determina las casuales de cesación del procedimiento ambiental de la siguiente manera:

«1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»

Si bien la norma diferencia cuáles son causales de exoneración y cuáles son de cesación de procedimiento, y, además, determina que las primeras se establecerán al momento de emitir la decisión final, mientras que las segundas solo operan hasta antes de acto administrativo de formulación de los cargos, es necesario que en todos los casos se realice un análisis de todas las causales (de exoneración y de cesación), toda vez que las segundas podrán ser el argumento de la decisión. Es decir, las causales de cesación del procedimiento, pueden, en determinados casos, ser adoptadas como causales de exoneración de la responsabilidad.

2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción

A la luz del artículo 27 de la Ley 1333, una vez finalice el periodo probatorio, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación, se podrán aplicar las causales de cesación de procedimiento, especialmente las contenidas en los siguientes numerales: "2. Inexistencia del hecho investigado; 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y; 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 indica el listado de las diferentes sanciones que se podrá imponer al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en el siguiente sentido:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

A efectos de determinar qué sanción se debe imponer de acuerdo con el tipo de infracción, la autoridad ambiental debe dirigirse al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudio de los cargos formulados

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, Parques Nacionales expidió el Auto núm. 100 del 10 de octubre de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos en contra de la señora GONZÁLEZ ÁLVAREZ, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en (i) el artículo 13 de Ley 2 de 1959, (ii) el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y, (iii) el artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 6 y 8 del Decreto 1076 de 2015 que se describen a continuación:

1. *"Ley 2 de 1.959 (...)*

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

2. *Decreto 2811 de 1974 (...)*

Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes

- a. *En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;*

3. Decreto 1076 de 2015 (...)

Artículo 2.2.2.1.15.1 Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Numeral 6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Para el presente caso, se acusa a la investigada de haber vulnerado, con sus conductas, la normativa descrita y, por lo tanto, a partir de los hechos evidenciados en las visitas y el material probatorio obrante en el expediente, se determinará si al caso de la señora GONZÁLEZ, le aplica alguna de las casuales de exoneración y/o cesación de procedimiento, o si, por el contrario, le corresponde una sanción por los mismos hechos.

En relación con el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, se determinará si los hechos materia de investigación tienen la capacidad de vulnerar dicha norma cuyas prohibiciones se asocian a la adjudicación de baldíos, ventas de tierras, caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola.

En el mismo sentido, se analizará si con los hechos investigados se incumplen las actividades permitidas dentro de un parque nacional, correspondientes a: conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Para el caso del numeral 6 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 asociado a la actividad de excavaciones, es necesario (i) verificar e identificar adecuadamente si se ejecutó dicha actividad y, (ii) una vez identificada, analizar los impactos o la afectación causada, para lo cual, se evalúa la actividad en relación con la intervención preexistente al momento de los hechos y, determinar con certeza la magnitud de dichos impactos o afectaciones.

En relación con el numeral 8, asociado a las "modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales" que pueda ocasionar la actividad investigada como infracción, se hace necesario, al igual que en el numeral anterior, verificarlo y analizarlo a la luz de las actividades preexistentes al momento de ocurrencia de los hechos y, así, poder determinar con certeza el grado de "modificación significativa" que causaron los hechos investigados.

3.2. Análisis del escrito de descargos

A través del documento con radicado núm. 20187570000182 del 19 de enero de 2018, la señora GONZÁLEZ presentó escrito de descargos, mediante el cual indicó lo siguiente:

"-Al punto primero de los hechos, es de advertir que la explanada ha existido desde 1937, según documentos presentados ante su despacho, por cuanto allí ha existido vivienda desde ese entonces, solo fue que dicha vivienda, por estar posiblemente contaminada con el bacilo de la tuberculosis y por protección a la salud, de la que la habilitaban, fue demolida desinfectada el área y reconstruida la vivienda.

-Al punto segundo de los hechos: no fui notificada personalmente de alguna infracción, a pesar de tener a donde hacerme llegar la citación, por cuanto colindante con el predio que poseo, está el de mi madre Nayive Álvarez, donde permanece gente que lo cuida.

-Al punto tercer de los hechos: Sobre el área adecuada por explicación y revestida de huellas en cemento, no tuve participación por cuanto para ese entonces me encontraba en Cali, incapacitada por fractura del pie izquierdo, incapacitándome por dos meses, sin poder conducir vehículo, por lo tanto. no me encontraba en el lugar. Al regresar a mi predio encontré que mis vecinos, que son una comunidad cristiana dirigido por el señor Jorge, no se su apellido, sin mi autorización había atravesado mi predio con una tubería que desemboca a la vía pública.

-Al punto cuarto de los hechos: No fui citada para la notificación.

- Al punto sexto de los Hechos: En ningún memento realicé actividades de explanación para construcción de huellas, ni tubería de desagüe a la vía.

-En cuanto a los cargos que se me imputan en Auto 159 de diciembre 14/17, manifiesto que la explanación ha existido desde el año 1937 en que se construyó la vivienda inicial, y al ser demolida por razones de sanidad para evitar contagio de tuberculosis, lo que se hizo fue adecuar este terreno para la nueva construcción que se hizo con material de guadua y bareque.

En ningún momento he hecho instalación de tubería de 6 pulgadas, pues el terreno cuenta con pozo séptico instalado por salud pública municipal de Cali. La tubería a que se refieren pertenece al predio vecino, cuyos propietarios son una comunidad cristiana dirigida por el señor Jorge, atravesando mi predio y sin mi autorización.

Y en cuanto a las huellas que sirven de vía de acceso, conforme lo manifesté inicialmente, no fueron hechas por mí, ni con mi participación (adjunto constancia del presidente de la junta de acción comunal al respecto).

En mi condición de ciudadana Colombiana y respetuosa de las normas legales, me comprometo ante ustedes, a cuidar el predio donde tengo la vivienda de que trata este caso y a ofrecer todas las disposiciones a que tenga lugar para la conservación de los recursos naturales

Con el documento de descargos, la investigada adjuntó certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal, en el cual se indicó lo siguiente:

"En mi condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Otoño del corregimiento de la buitrera del municipio de Cali y a petición de la señora: ADRIANA DEL PILAR GONZALES ALVARES, vecina de la región, me permito informar a usted, que con fecha de agosto 20 de 2007, le fue instalado el sistema de poso séptico por parte del a secretaria de salud pública municipal al predio del señor: CELESTINO RIOS Y MARIA JIMENEZ, que hoy es propiedad de la señora: ADRIANA GONZALES y dicho sistema no tiene salida de aguas para ninguna vía.

Igualmente certifico que la vía peatonal que ha existido para subir a los predios de ese sector fue ampliada por una comunidad cristiana que poseen predio colindante con la señora: ADRIANA, trabajo realizado sin la participación de ella.

De la misma manera hago constar que la vivienda que era del anterior dueño, fue demolida ya que el señor: CELESTINO RIOS, falleció a causa de tuberculosis y se esperó un tiempo prudencial para adecuar nuevamente el terreno y reconstruir.”

En el mismo sentido, en la diligencia de interrogatorio de parte, adelantado el 15 de noviembre de 2017, la señora GONZÁLEZ presentó la siguiente documentación relacionada con los antecedentes y el estado del predio objeto de los hechos investigados:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía.
2. Escritura Pública No 1496 del 17 de abril de 2007.
3. Contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión.
4. Historial de vivienda y material fotográfico.
5. Factura de energía eléctrica de Emcali y carta del 30 de enero de 2011, escrita por la comunidad de la vereda el Otoño, solicitando el cambio de usuario.
6. Factura de compra de los materiales de construcción
7. Carta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Otoño del 09 de abril de 2014.
8. Certificado de defunción del señor Celestino Ríos.
9. Certificado núm. 908 del 19 de enero de 1977 expedido por la Oficina Seccional de Catastro del Valle.
10. Certificado núm. 1039 del 11 de febrero de 1975 expedido por la Oficina Seccional de Catastro de Cali.
11. Certificado de paz y salvo núm. 14813 del 2 de junio de 1982 expedido por la Tesorería Municipal de Cali.
12. Documento donación de Clementina Jiménez a María Jiménez expedido el día 8 de junio de 1982.
13. Contrato de compraventa del día 11 de Julio de

3.3. Análisis probatorio

Con el fin de determinar si los hechos investigados son susceptibles de vulnerar las normas identificadas en el pliego de cargos, se procederá a analizar la documentación obrante en el expediente.

3.3.1. De los informes de visita

Según el informe de visita del 13 de agosto de 2010, se evidenció la ejecución de las siguientes actividades:

- Adecuación de un terreno por el sistema de explanación, en un área aproximada de 15 metros de largo por 8 metros de ancho.
- Aparente construcción de vivienda.

- Apertura de vía de 200 metros de largo por 4 metros de ancho.

Según el informe de visita del 10 de febrero de 2012, se pudo evidenciar lo siguiente:

- El sitio de explanación se encontró en estado de recuperación.
- La vía de acceso de aproximadamente 250 metros se encontró revestida en concreto.
- Se encontró tubería de seis (6) pulgadas con sus respectivas estructuras en concreto.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar (i) si los hechos fueron cometidos por la señora GONZÁLEZ y, (ii) si estos hechos, son susceptibles de vulnerar las normas indicadas en el pliego de cargos, lo cual debe estar revisado en el marco de los demás elementos materiales de prueba.

3.3.2. Interrogatorio de parte y documentos aportados en el interrogatorio de parte

Del interrogatorio de parte, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

"4. ¿Puede especificar usted las características de la vivienda que construyó?

Nosotros tratando de conservar la misma infraestructura ecológica, se pensó hacerla en guadua y bareque. Esto para preservar la misma estructura cuando se adquirió. Se construyo en el mismo punto donde existía la anterior, que estaba totalmente deteriorada, el techo caído, y la persona que vivió ahí murió de tuberculosis, y pensando que esa es una enfermedad tan contagiosa, se pensó en destruir lo que quedaba de ella que por las condiciones climáticas se había deteriorado.

En el mismo lote hay una preservación de guadua, que precisamente pensando en no tocarla, la guadua y la esterilla se compró en el establecimiento gradual de la 81 (anexo al expediente la factura).

5. ¿Cuál es la distribución de la vivienda?

Tiene un cuarto principal con baño, dos ventanas. Un salón grande, cocina, sala, comedor y un baño social. Todo en guadua, en bareque, se le colocó malla de gallinero, previendo el vandalismo, por lo que la champeada en cemento. Hay dos cuartos adicionales esos sí en bareque.

Tiene techo a dos aguas, hecha en duracústico azul. No se colocó en zinc porque hace mucha bulla, y por la duración del material.

En la parte de atrás hice una especie de jardín en guadua, yo lo tomo como un sitio de oración; "para eso coloque matas, y allá me siento a orar.

Tiene un pozo séptico, donado por la secretaria de salud pública a los indios que antes habitaban el lugar. Nosotros compramos en el año 2007, y ese pozo ha existido desde hace unos 30 años.

"6. ¿Con cuáles servicios públicos cuenta la vivienda?

Cuenta con servicio de energía eléctrica; la factura de Emcali llega a nombre de Celestino Ríos, antiguo propietario, y actualmente se encuentra en trámite el cambio de usuario ante la Empresa.

Subimos agua de la casa de mi mamá, porque en el momento el acueducto que está ahí, que funciona por gravedad, no llega a la casa; en estos momentos se está en trámite con la Alcaldía para ampliar el acueducto y dicho servicio.

"8. ¿Manifieste a este despacho, de qué manera obtuvo usted este predio?

A María, la anterior poseedora del predio se le murió el esposo; en el año 2007 ella se acercó a mi mamá Nayibe, que tiene posesión en la casa de abajo, y mi mamá me comento de la oferta. Yo acepté, y a la semana fuimos a hacer el compromiso de compraventa, que consta en la escritura pública 1496 del 17 de abril de 2007, otorgada en la Notaria 21 de Cali. Mediante dicha escritura adquirí la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño de un lote en la vereda El Otoño, corregimiento de La Buitrera, con un área de 8325 metros cuadrados.

Consta en la escritura que en dicho lote de terreno hay construida una mejora en paredes de esterilla, pisos en cemento, techo de zinc, que tiene 2 piezas, cocina, baño, lavadero y patio. Que dicha posesión viene ejerciéndola la señora María Jiménez, que tiene una posesión de aproximadamente 50 años, para lo cual se anexa fotocopia de la nombrada Escritura, la cual se encuentra debidamente autenticada. Igualmente se anexa el contrato de promesa de compraventa del derecho de posesión, siendo su costo de la suma de 5 millones de pesos.

"15. ¿Tiene algo más que agregar o decir en la presente diligencia de declaración de parte?

Lo único es lo que siempre he dicho aquí con el otro abogado que había, que me parece muy bien que preserven la naturaleza porque es un pulmón para la ciudad.

Yo quiero dejar claro que la vivienda es reconstruida, yo no levanté construcción nueva, lo que se hizo. fue reconstruir la vivienda que existía y que tenía más de 50 años, todo sobre la misma área, por lo que esa vivienda siempre ha existido.

Igualmente, se hizo una explanada en la montaña, donde había un sendero que era peatonal, y se construyeron unas huellas y una tubería sanitaria de 6 pulgadas, y unas cajas para los desagües que no fueron construidas por mí, esas huellas las hizo una propiedad cristiana que colinda con mi predio, y que atrevidamente atravesaron tubería por mitad de mi predio sin autorización alguna, pero por evitar problemas con el vecino no dije nada en su momento. Por tal motivo esos cargos que se me adjudican no me corresponden (huellas y tubería).

También quiero dejar constancia que desde que adquirí la posesión del predio, la he ejercido de forma pacífica e ininterrumpida. Yo subo todos los fines de semana.

Anexo los siguientes documentos para que reposen en el expediente:

1. Historial de la vivienda y material fotográfico.

2. Escritura pública No. 1496 del 17 de abril de 2007
3. Contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión.
4. Certificado de defunción del señor Celestino Ríos, antiguo propietario.
5. Carta de la Junta de Acción Comunal, con firma de la comunidad, fechada el 09 de abril, de 2014, en el que esta certifica la compra hecha por Adriana Álvarez a la señora María Jiménez, de los derechos de posesión de hace más de cincuenta años, y de mejoras, en el que se solicito a Parques Nacionales que autorizaran demoler la vivienda que existía y levantar una nueva vivienda en bareque y guadua.
6. Factura de compra de los materiales de construcción (guadua) en el establecimiento El Guadual de la 81.
7. Factura de energía eléctrica de Emcali, y carta escrita por la comunidad solicitando el cambio del nombre de usuario, con fecha del 30 de enero de 2011.

En relación con los documentos presentados como soporte del interrogatorio de parte, es necesario resaltar los siguientes:

- (i) Escritura Pública núm. 1496 del 17 de abril de 2007 (folio 61 - 64)

La escritura pública permite evidenciar que la señora GONZÁLEZ adquirió de parte de la señora MARÍA JIMÉNEZ, la posesión de un terreno de 8225 metros cuadrados en el cual "se ha levantado a sus propias expensas Una mejor en paredes de esterilla, piso en cemento, techo en zinc, que conta de dos piezas, cocina, baños, lavadero y patio (...)".

- (ii) Contrato de promesa de compraventa (folios 67 - 69)

La promesa de compraventa del lote de terreno y la mejora se protocolizó mediante la escritura pública núm. 1496 del 17 de abril de 2007

- (iii) Factura de venta de materiales para vivienda (folio 74)

La factura de venta permite evidenciar la compra de elementos y materiales de construcción.

- (iv) Certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Otoño (folio 75)

El certificado emitido por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Otoño, permite corroborar lo establecido en los documentos aportados, (i) la posesión de la señora ADRIANA GONZÁLEZ, desde el año 2007, adquirida mediante negocio de compraventa celebrado con la señora MARÍA JIMÉNEZ; (ii) la existencia de una casa de habitación previa a la verificación de los hechos evidenciado el 13 de agosto de 2010 y; (iii) lo concordante del a información relacionada con la necesidad de demoler y reconstruir la casa de habitación debido a temas de salud del anterior residente;

- (v) Certificado núm. 1039 del 11 de febrero de 1975 (folio 83)

A través del certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se identifica la titularidad que ostentaba la señora María Clementina Jiménez sobre el predio objeto de investigación y la existencia de una infraestructura habitacional, cuya posesión fue adquirida en el año 2007 por la investigada ADRIANA GONZÁLEZ.

- (vi) Donación de a posesión de la señora Clementina Jiménez a favor de la señora María Jiménez (folio 91)

El documento de donación suscrito el 8 de junio de 1982 entre la titular del predio, señora CLEMENTINA JIMÉNEZ y la beneficiaria, señora MARÍA JIMÉNEZ, permite evidenciar la existencia de la casa de habitación objeto de reconstrucción por parte del investigada, señora ADRIANA GONZÁLEZ

- (vii) Contrato de compraventa

Al igual que el documento de donación, permite evidenciar la existencia de la casa de habitación desde mucho tiempo antes de la fecha en la cual se realizó la visita de prevención, vigilancia y control.

3.3.3. Escrito de descargos y documento anexo al escrito de descargos (folios 111 - 113)

Del escrito de descargos es importante destacar la defensa frente a cada uno de los hechos descritos como presunta infracción:

- De la explanación y la construcción de la casa de habitación.

El escrito se orienta a demostrar la existencia tanto de la explanada donde existió la casa de habitación, así como la existencia de la casa de habitación. De igual manera, se reitera que no se trata de una construcción nueva, sino de la reconstrucción de la casa en el mismo punto donde siempre estuvo asentada la primera infraestructura, adquirida a título de posesión, según la documentación aportada.

- De la construcción de placas huellas y de la construcción de tubería de alcantarillado.

Manifiesta que las huellas y la tubería fueron efectuadas por parte de un tercero perteneciente a una comunidad cristiana, de quien desconoce la identidad. Esta afirmación se corrobora con la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Otoño en la cual informa que (i) la casa de habitación tiene pozo séptico instalado por la secretaría de salud municipal el 20 de agosto de 2007, razón por la cual, no requería construir la tubería de alcantarillado; (ii) la vía peatonal existente fue ampliada por una comunidad cristiana, sin la participación de la señora GONZÁLEZ y, (iii) la vivienda existente tuvo que ser demolida a causa de problemas de salud (tuberculosis) del anterior ocupante

4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de exoneración de la responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

En virtud de los elementos probatorios contenidos en el expediente 011 de 2010, se hace necesario determinar si los hechos evidenciados tienen la capacidad de configurar la infracción ambiental y con ello, la capacidad de vulnerar la normativa ambiental contenida en (i) el artículo 13 de Ley 2 de 1959, (ii) el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y, (iii) el artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 6 y 8 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, vencido el periodo probatorio, se emitirá el acto administrativo motivado, por el cual se declare la responsabilidad del investigado o por el cual se exonere de responsabilidad al investigado.

- Del artículo 13 de la Ley 2 de 1959

La conducta prohibida por la norma y ejecutada por la señora GONZÁLEZ se asocia a la compra y venta de tierra, sin embargo, es necesario indicar que esta este accionar no tiene la capacidad de vulnerar la norma, en tanto que la naturaleza de la prohibición no se orienta a la compra de la posesión y mejoras, razón por la cual, este cargo no debe prosperar.

- Del artículo 331, literal a), actividades permitidas en los parques nacionales.

Teniendo en cuenta que la norma es enunciativa en relación con las conductas permitidas al interior de las áreas protegidas y que las actividades investigadas no tienen la capacidad de vulnerar la “conservación, recuperación y control, investigación, educación y recreación y cultura”, es viable concluir que el cargo asociado a la disposición normativa no ha de prosperar.

- Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 6

En atención a que el referido numeral 6 dispone que se encuentra prohibido realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, y, una vez analizados los elementos materiales de prueba, en especial los informes de visita, es viable concluir que la señora GONZÁLEZ no ha llevado a cabo actividades de excavación, y, en caso de considerar que la explanación del terreno puede ser tenida como una excavación, es viable indicar que al momento de verificación de los hechos, dicha explanación ya existía desde mucho tiempo

antes; por lo tanto, el cargo asociado a la vulneración del numeral 6 relacionado con actividades de excavación no prospera.

- Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 8

El numeral 8 dispone que se encuentra prohibida toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales, por lo tanto, se analiza, por una parte, si las acciones ejecutadas por la señora GONZÁLEZ, fueron susceptibles de causar modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales y, por otra parte, si las acciones que pudieran causar estas modificaciones, fueron o no ejecutadas por la investigada.

Así las cosas, en relación con la infraestructura, lo primero es determinar si se trata de una actividad de “construcción de una vivienda nueva”, o de “reconstrucción” de una infraestructura existente.

La respuesta a este primer interrogante se desprende de los siguientes elementos materiales de prueba: (i) certificado del IGAC del año 1975 en el cual se relaciona la propiedad sobre una mejora, (ii) escritura de donación del año 1982 de una mejora existente, (iii) escritura pública núm. 1496 del 17 de abril de 2007 mediante la cual la señora GONZÁLEZ adquiere la posesión de una mejora y, (iv) certificado del presidente de la junta de acción comunal de la vereda El Ototño, de los cuales se concluye que en el lugar, previo a la visita inicial del 13 de agosto de 2010, existió una casa de habitación (mejora), es decir, que se trata de la reconstrucción de una infraestructura y no de una construcción nueva.

Por lo anterior, es viable concluir lo siguiente:

- (i) En el lugar donde se evidenció la infraestructura existió una casa de habitación, por lo tanto, no se trata de una construcción nueva.
- (ii) La reconstrucción de una casa de habitación en el mismo lugar y la misma área, no es susceptible de generar, a la luz del numeral 8 referido, modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del PNN Farallones.
- (iii) La reconstrucción de la casa de habitación no conllevó el uso de recursos naturales (madera nativa) de la zona.

En virtud de lo expuesto, y, en relación con la reconstrucción de la casa de habitación, es viable exonerar de responsabilidad a la señora GONZÁLEZ, en aplicación al hecho de un tercero, contenida en el numeral 2 del artículo 8² de la Ley 1333 de 2009, es decir, que, en caso de existir modificaciones significativas

² **Artículo 8.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

del ambiente o de los valores naturales del área, estos fueron ocasionados por quienes construyeron dicha infraestructura cuya reconstrucción fue evidenciada en la visita del 13 de febrero de 2010.

En consecuencia, resulta imperativo exonerar de responsabilidad a la señora ADRIANA DEL PILAR GONZÁLEZ ÁLVAREZ, respecto de los hechos investigados en el expediente sancionatorio ambiental núm. 011 de 2010 y así será declarado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1. EXONERAR de responsabilidad a la señora ADRIANA DEL PILAR GONZÁLEZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.896.994 de Cali, por los cargos formulados en el Auto núm. 100 del 10 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR personalmente o por edicto a la señora ADRIANA DEL PILAR GONZÁLEZ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.896.994 de Cali, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las actuaciones ordenadas en el presente acto administrativo.

Artículo 6. CONTRA la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7. ARCHIVAR definitivamente el expediente identificado con el número 012 de 2010, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 8. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO

Pablo Galvis
Jurídico DTPA
DTPA



Robinson Galindo Tarazona
Director Territorial Pacífico
DTPA